

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00514

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el accionante LIBARDO MELO VEGA<sup>1</sup>, con ocasión a la acción popular de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

Se solicitan como medidas preventivas (i) *la suspensión inmediata de la fabricación y comercialización, así como, la emisión de PUBLICIDAD ENGAÑOSA por un término de 60 días respecto del “COMBO PREVENCION CAIDA”, combo que está compuesto por los siguientes productos cosméticos: SHAMPOO ANTICAIDA marca HERBALFLUSS identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC09961-21CO y por el TÓNICO CONTROL CAÍDA marca HERBALFLUSS identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC02559-20CO y (ii) se retire del mercado de forma inmediata y por un término de 60 días, prorrogable por un término igual, mientras cursa el presente proceso, la PUBLICIDAD ENGAÑOSA y la comercialización del “COMBO PREVENCION CAIDA”, combo que está compuesto por los siguientes productos cosméticos: SHAMPOO ANTICAIDA marca HERBALFLUSS identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC09961-21CO y por el TÓNICO CONTROL CAÍDA marca HERBALFLUSS identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC02559-20CO, productos que hayan sido puestos en circulación en combo o de forma individual omitiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que los regulan.*

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

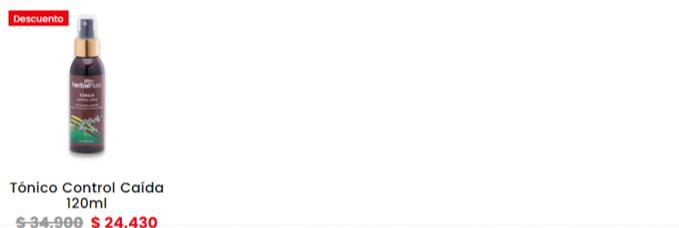
- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Revisada la página web informada por el accionante, esto es, <https://vivance.co/>, no se observa la existencia u oferta del “COMBO

---

<sup>1</sup> Páginas 43 a 51 del archivo 002.

PREVENCION CAIDA”, así como tampoco, se registra en oferta el SHAMPOO ANTICAIDA marca HERBALFLUSS:



En ese orden, en la actualidad solamente se está ofertando y comercializando el producto denominado “Tónico control caída”, el cual tiene la siguiente descripción:



Contrario a lo expuesto por el accionante, en este escenario no es posible determinar la existencia de un daño, causado o inminente, pues la discusión y el objeto del litigio gravita sobre el cumplimiento o no de los requisitos legales para su comercialización con las características que se anuncian al público.

Mas allá de citar la normatividad aplicable al caso, el actor no precisa o aclara de forma concreta como, con el citado producto, se atenta contra

la vida y seguridad de los consumidores, más allá de la presunta publicidad engañosa, la cual aún es objeto de prueba y debate. A pesar de que el señor Libardo Melo Vega adquirió el “*Combo prevención caída*”<sup>2</sup> en meses pasados, no explicó sí de su utilización se derivó alguna reacción negativa en su humanidad.

Presumir de entada que los productos son *cosméticos fraudulentos*, iría en contravía de lo ordenado en el artículo 83 de la Constitución Política, más aún cuando el accionante no hace un mínimo esfuerzo argumentativo para fundamentar el presunto daño a la salud o seguridad de las personas.

En consecuencia, ya que el “*combo prevención caída*” y el “*shampo anticaída Herbalfuss*” no se encuentran en comercialización y, respecto del “*tónico prevención caída*”, no se acredita un daño inminente a la seguridad y salud humana, el Despacho, por el momento, denegará las medidas cautelares deprecadas por el accionante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR las medidas cautelares solicitadas de forma previa por el accionante LIBARDO MELO VEGA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 147 fijado el 15 de DICIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

JASS

---

<sup>2</sup> Páginas 25 a 33 del archivo 002.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e80a80b781e8f72dbe1b77a14f4373b7f2effe6c4f96531bdf7f7b2cf813e05**

Documento generado en 14/12/2023 04:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**